

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** BIBIANA OCAMPO CHICAIZA  
**Demandado:** UNITEL S.A. E.S.P.  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2020-00084-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599**

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte.

La señora **BIBIANA OCAMPO CHICAIZA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **UNITEL S.A. E.S.P.**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 245 del 13 de octubre de 2015 emitida por este Despacho Judicial. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción y por los intereses de mora legal sobre los valores adeudados.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales

referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de UNITEL S.A. E.S.P, esto es, por las condenas contenidas en la sentencia presentada como título ejecutivo, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados sobre las condenas por mora en la consignación de cesantías e indemnización del artículo 65 del CPTSS, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad **UNITEL S.A. E.S.P.**, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las costas, el presente mandamiento se notificará PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**, para que haga los aportes al fondo de pensiones por el afiliado **BIBIANA OCAMPO CHICAIZA** durante el periodo comprendido entre el 4 DE OCTUBRE DE 2010 al 9 DE JULIO DE 2012, junto con los intereses de mora que haya lugar de acuerdo con el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y conforme lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE DOS (2) MESES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA a la ejecutada **UNITEL S.A. E.S.P.** para que haga los aportes de pensiones correspondientes al fondo que indique la parte demandante y a los que fue condenado mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BIBIANA OCAMPO CHICAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.568.647, en contra de la **UNITEL S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

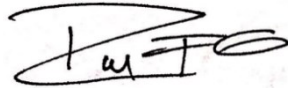
- a) Por la suma de **\$6.631.277** por concepto de la indemnización por no consignación de cesantías de los años 2010 y 2011.
- b) Por la suma de **\$14.671.000** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.
- c) Por la suma de **\$3.221.750** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales solicitados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea UNITEL S.A. E.S.P., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$36.786.040,00.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a UNITEL S.A. E.S.P., de esta providencia, conforme lo dispone el art. 8 del Dcto. 806 de 2020 una vez se encuentren perfeccionadas la medidas cautelares o cuando la parte actora así lo solicite.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

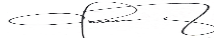
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria